EXPEDIENTE NÚMERO: RR/79/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 10 DIEZ DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE. --

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos se advierte que en fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, la parte recurrente señalada al rubro, fue notificada vía electrónica en el medio electrónico señalado para tales efectos con auto de misma fecha, para que señalara el supuesto bajo el cual presentó su Recurso de Revisión y asimismo para que exhibiera copia de su solicitud de acceso a la información pública o en su caso el acuse electrónico de la misma; lo anterior en un término de **05 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo antes referido, subsanara su escrito de cuenta y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 82 en relación con el artículo 78 de la Ley de la materia, a saber:- -

> ***"Artículo 78**.- El recurso de revisión es procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:*
> *I.- La negativa de acceso a la información;*
> *II.- La declaración de inexistencia de información;*
> *III.- La clasificación de información como reservada o confidencial;*
> *IV.- La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;*
> *V.- La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
> *VI.- La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
> *VII.- El tratamiento inadecuado de los datos personales; y*
> ***VIII.- El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley**.".*
>
> ***"Artículo 82.- El recurso de revisión** podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Órgano Garante, o por medios electrónicos; dicho recurso **deberá contener lo siguiente:***
> *I.- El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hubiere;*
> *II.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;*
> *III.- El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones, y el del tercero interesado, si lo hubiere;*
> *IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio o expediente que identifique el mismo;*

V.- La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna; y
VI.- Los puntos petitorios.
Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que justifiquen la solicitud de acceso.
En tratándose del supuesto contenido en la fracción VIII del Artículo 78 de la Ley, deberá anexarse la copia o acuse electrónico de la solicitud correspondiente.
En caso de no cumplir con el requisito señalado en la fracción III del presente artículo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por estrados".

--- En ese sentido, el plazo para dar cumplimiento a la prevención referida comenzó a computarse a partir del 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince y feneció en fecha 27 veintisiete de mayo del mismo año, sin embargo, una vez transcurrido el plazo referido, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta. Aunado a lo anterior, en dicho proveído **se apercibió a la parte recurrente que de no cumplir con la prevención en comento, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto**.----------

--- De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 19° y 20° del Lineamiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, desahogada o no la prevención requerida, transcurrido el plazo de cinco días hábiles que se hubiere otorgado al recurrente para tal efecto, se dictará el auto admisorio o de no interposición según corresponda. ----------

--- En virtud de lo anterior resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que en la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. En ese sentido, el artículo 133 de la normatividad referida, establece que **una vez concluidos los términos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos las partes debieron ejercitar**. ----------

--- Además, por analogía jurídica y en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta imperante hacer referencia a la Tesis Aislada número 2000881, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Publicada en el Tomo 2, Libro VIII, correspondiente a Mayo de 2012 del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 2097, siguiente:----------

RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL RECURRENTE NO

> ***CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.***
> *De conformidad con el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Amparo,* ***la autoridad que conozca del juicio de amparo en la primera instancia constitucional, tiene la facultad de requerir las copias necesarias para la integración del expediente del recurso de revisión****;* ***en caso de que el recurrente no cumpla cabalmente con dicho requerimiento, puede tener por no interpuesto el recurso intentado****, con excepción de la materia penal. Lo anterior no riñe con la facultad exclusiva que tienen los órganos revisores (Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación), de calificar la procedencia y, consecuentemente, la admisión o desechamiento del medio de impugnación, en términos del artículo 90, primer párrafo, de la citada ley, pues, en ese supuesto, el juzgador de primera instancia constitucional tiene vedado el derecho de emitir pronunciamiento alguno; por lo que debe actuar únicamente como autoridad de mero trámite.*

--- Derivado de lo anteriormente analizado, este Órgano Garante concluye que, en virtud de que la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el presente recurso de revisión debe tenerse por no interpuesto.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California aplicado supletoriamente al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 19° y 20° del Lineamiento para la Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables a este procedimiento, este Órgano Garante **ACUERDA**:----------

--- **PRIMERO:** En virtud de que la parte recurrente señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se declara precluído su derecho para los efectos legales conducentes. En razón de lo anterior, el presente recurso de revisión, **SE TIENE POR NO INTERPUESTO**. ----------

--- **SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución,

podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.----------

--- **NOTIFIQUESE:** A) A la parte recurrente, en el medio electrónico señalado para tales efectos. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.----------

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARLENE SANDOVAL OROZCO.** (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California) ---------

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA